

Esta argumentación, por sí sola, pone de relieve el carácter artificioso del recurso de amparo constitucional y de la lesión de un derecho fundamental que el recurrente no sitúa con claridad. Es claro que si la indefensión se hubiera producido en la sentencia habría quedado consumada en ella sin necesidad de actos posteriores y mal puede cometer la violación un auto del Tribunal Central de Trabajo que, según el recurrente es legal y formalmente correcto.

En puridad, la construcción que el recurrente intenta, supone la existencia de una necesaria relación de causa a efecto entre notificación de la sentencia de la Magistratura, el auto del Tribunal Central de Trabajo y la indefensión, que sólo puede producirse, al impedirse la prosecución del recurso. Sin embargo, hay que decir desde ahora que esa pretendida relación de causalidad no ha quedado en modo alguno establecida con el necesario rigor y que en todo caso la rompe la existencia de otros eslabones en la cadena causal, como son el escrito de interposición del recurso de 7 de marzo de 1983 y el escrito de formalización del recurso, con intervención en uno y en otro de Abogado y Procurador de la parte recurrente.

Tercero.—El artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral ordena que en el fallo de la sentencia se advierta a las partes de los recursos que contra ella procedan y de los plazos para ejercitarlos. El precepto legal citado añade que también se advertirá de las «consignaciones que sean necesarias» y de la «forma de efectuarlas». Es cuando menos discutible que en el mencionado artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral se encuentren incluidos todos los requisitos necesarios para la preparación e interposición de los recursos y, en particular, que, al hablar de las «consignaciones» y de la «forma de efectuarlas», se refiere la Ley al depósito del importe de las condenas y de los porcentajes o recursos de estas condenas que la Ley exigía o al simple depósito para recurrir, al que la Ley designa precisamente con esta denominación y no con la de consignación.

Es cierto que las sentencias más recientes dictadas por la jurisdicción laboral, entre las que se encuentran las de 26 de marzo de 1981, 11 de mayo de 1981, 23 de septiembre de 1981 y 29 de mayo de 1982, expresamente incluyen el depósito de 2.500 pesetas, a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre las advertencias y condiciones de interposición de los recursos que debe contener la notificación del fallo de la Magistratura, considerando que forma parte de las «consignaciones» que deben advertirse.

Sin embargo, valorando la cuestión desde el punto de vista jurídico-constitucional hay que destacar que no es el mismo el alcance que ha de darse a una simple omisión del fallo que a una mención equivocada, pues esta última es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial y puede provocar fácilmente una postura procesalmente incorrecta, mientras que las omisiones producen normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sean suplidas por iniciativa del mismo litigante. Del mismo modo, hay que señalar que tampoco tiene el mismo alcance una omisión referida a las consignaciones de los importes de las condenas y de los llamados salarios de tramitación, cuyo cálculo puede presentar para el recurrente especiales dificultades aritméticas y la mención de requisitos del recurso como el depósito aquí discutido cuya comprobación es extraordinariamente sencilla para personas que poseen elementales conocimientos jurídicos.

Asimismo, desde el punto de vista del derecho fundamental del artículo 24 hay que señalar que no es la misma la situación del interviniente en un proceso laboral que carece de Abogado y de Procurador y, por consiguiente, de especiales conocimientos jurídicos, y a quien sólo en virtud del principio de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento se le puede imponer el efecto de una norma jurídica, que la de aquel otro que ha podido servirse de personas especialmente

peritas en derecho a quienes, precisamente por esta razón, hay que imputar la consecuencia producida en parte no desdeñable y, por ello, en el presente caso hay que llegar a la conclusión de que, aunque haya existido una violación de los preceptos legales por parte de la Magistratura de Trabajo, con las consecuencias que ello pueda tener en el plano de la legalidad ordinaria, no se produjo verdadera indefensión de la Sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.», en el sentido jurídico-constitucional de la palabra, pues los defectos en la interposición del recurso no son imputables en exclusividad al órgano jurisdiccional y corresponden también, en parte no menos apreciable, al recurrente, quien no puede, por tanto, prevalerse de ello acudiendo al extraordinario remedio en que consiste el amparo constitucional.

Cuarto.—El Fiscal nos ha pedido la estimación del presente recurso de amparo de la Sociedad «Juan Martín Casilla, Sociedad Limitada», y lo ha hecho fundamentalmente por entender que tal resultado se deduce de la aplicación al presente caso de lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en 20 de mayo de 1983, y esta alegación debe ser especialmente examinada. No ocurre lo mismo con la otra alegación que el Fiscal hace de trato desigual y de eventual violación del artículo 14 de la Constitución, que no puede ser atendida por no coincidir con la inicial y única pretensión del recurrente. Como el propio Fiscal reconoce, la sentencia antes citada de 20 de mayo de 1983 se refería a una consignación del recargo del 20 por 100 de las cantidades objeto de condena, que la Ley establecía, hasta que la norma fue declarada inconstitucional, lo que hace claramente inaplicable las consideraciones que en aquella sentencia se pudieran contener. Lo mismo puede decirse, aunque por razones diferentes, de las más recientes sentencias de la referida sala de 26 de marzo y 4 de abril del presente año.

La sentencia número 43/1984, de 26 de marzo, recaída en el recurso de amparo número 330/1983, guarda escasa relación con el caso de «Juan Martín Casillas, S. L.». En dicha sentencia se reconoce el derecho de los actores «a que se dicte sentencia complementaria», pero se hace, porque el Tribunal Central de Trabajo había declarado la incompetencia de su jurisdicción laboral y que la Sala Primera de este Tribunal entiende que no puede declararse la incompetencia sin hacer saber al justiciable ante quién puede recurrir.

En la sentencia número 47/1984, de 4 de abril de la Sala Primera de este Tribunal, recaída en el recurso de amparo número 151/1982, se otorgó el amparo por una defectuosa notificación de la sentencia de la Magistratura, pero se trataba de un defecto de especial gravedad y susceptible de inducir a error al justiciable, pues lo que allí había era que contra la sentencia no cabía interponer recurso alguno, cuando el recurso era legalmente posible y legítimo por producirse la afirmación del Magistrado de Trabajo de acuerdo con el texto legal, pero sin tener en cuenta la sentencia de este Tribunal 51/1982, de 19 de julio, que había declarado la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 137 en materia de calificación profesional.

#### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.».

Dada en Madrid a 11 de junio de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

**15819** Sala Segunda. Recurso de amparo número 336/1983. Sentencia número 71/1984, de 12 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Benjamín Lorenzo Araña, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y bajo la dirección del Abogado don Lorenzo Olarte Cullen, respecto de resolución del Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas, relativo a inadmisión de querrela por coacciones en diligencias Previas número 2474/1982, del referido Juzgado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito presentado el 17 de mayo de 1983, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Benjamín Lorenzo Araña, formula demanda de amparo constitucional por vulneración de los derechos de asociación del artículo 22.1 de la Constitución Española (CE) y del de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, producida por Autos dictados por el Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canarias en Diligencias Previas número 2474-J/1982, incoadas por querrela criminal formulada contra don José Suárez Megías, acordando, primero, con fecha 3 de febrero de 1983 el archivo de las actuaciones y luego, con fecha 10 del mismo mes y año, la desestimación del recurso de reforma, y por los de la Audiencia Provincial de 28 de marzo y 18 de abril de 1983, también desestimatorios de los recursos sucesivamente interpuestos de apelación y súplica. En la misma se solicita la nulidad del Inicial Auto del Juzgado de Instrucción y las sucesivas resoluciones timbradas del mismo con reconocimiento de su derecho o libertad pública a afiliarse al Partido Centro Democrático y Social (CDS), sin que tal decisión pueda depararle la expulsión de la Junta Directiva de la Confederación de Empresarios de Las Palmas, y que mande asimismo al Juez Instructor la conti-

nuación del procedimiento penal hasta la resolución que válidamente le ponga fin por ser constitutivos de delito los hechos objeto de la querrela que dieron lugar al mismo.

En la demanda, como antecedentes de sus pretensiones, se señala:

a) El recurrente era miembro de la Junta Directiva de la Confederación Canaria de Empresarios y con ocasión de haber solicitado la baja del Comité Local de Santa Lucía del partido político Unión de Centro Democrático (UCD), para afiliarse al Centro Democrático y Social (CDS), recibió una carta del Presidente de dicha Confederación, don José Suárez Megias, en la que, recordando un acuerdo de la misma, adoptado por la Comisión Permanente en sesión celebrada el 13 de julio de 1982 y ratificado posteriormente por la Asamblea General, según el cual para que un miembro de la Junta Directiva tomase parte en las actividades de un partido político necesitaba la autorización de su propia Junta Directiva, se le requería a que desmintiese la noticia de su ingreso en el referido partido político, advirtiéndole, en caso contrario, que, haciendo uso de las prerrogativas estatutarias, procedería a su apartamiento de la Junta Directiva de la Confederación, tomando en la próxima sesión de dicha Junta las medidas oportunas al respecto.

b) Al no plegarse el recurrente a tales exigencias, no se le volvió a citar para las reuniones de la Junta, por lo que interpuso la mencionada querrela contra el Presidente de ésta, don José Suárez Megias, entendiéndose que su conducta estaba tipificada en el artículo 172 del Código Penal (CP), al haberse obstaculizado el derecho de asociarse reconocido en el artículo 22.1 de la CE, además de en el artículo 494 del mismo texto legal y concordantes.

c) Admitida a trámite la querrela, fueron luego archivadas las diligencias previas a que dio lugar por auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 3 de febrero de 1983, y fueron desestimados los recursos que frente al mismo se interpusieron, por el propio Juzgado el de reforma en auto de 10 del mismo mes y año, y por la Audiencia Provincial de la misma ciudad el de apelación, el de 28 de marzo de 1983, y la Súplica, el 18 de abril siguiente.

Como fundamento, señala que el artículo 22 de la Constitución le reconoce el pleno derecho a afiliarse a cualquier partido político, sin represalias que coarcten su libertad o simplemente la perturbaren; lo que, asimismo, constituye el bien jurídico protegido por el artículo 172 del CP, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, y habiendo constituido impedimento u obstaculización la conducta que fue objeto de la querrela, se desconoció aquel derecho al considerarse judicialmente que tales hechos no eran constitutivos de delito, no pudiendo aceptarse que pueda ser limitable por los Estatutos de la Confederación, ya que sólo puede serlo por Ley Orgánica. Igualmente, no se otorgó tutela judicial efectiva por no ser razonable el pronunciamiento efectuado en tal sentido.

Segundo.—Por providencia de 8 de junio de 1983, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria para que remitiera las actuaciones o testimonio de las mismas, consistentes en las diligencias previas seguidas con el número 2474-J/1982, incoadas en virtud de querrela criminal deducida por el demandante de amparo contra don José Suárez Megias, y emplazara previamente a quienes hubieran sido partes en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, por nuevo proveído de 6 de julio de 1983 se dió vista al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que dentro del plazo común de veinte días formularan alegaciones, que fueron evacuadas por sendos escritos de 19 y 27 de julio de 1983. Y habiéndose personalmente, por medio del Procurador don Santos Gandarillas Carmona, don José Suárez Megias y la Confederación Canaria de Empresarios, teniéndoseles por parte se les dió igual oportunidad de alegaciones, que se formularon conjuntamente en escrito presentado el 28 de febrero de 1984.

Cuarto.—Ratificadas por la actora sus alegaciones contenidas en la demanda, el Ministerio Fiscal en las suyas interesaba sentencia que otorgase parcialmente el amparo con la declaración de que el recurrente tenía derecho a afiliarse al partido político Centro Democrático y Social, sin que tal decisión pudiera depender de la autorización de la Junta Directiva de la Confederación Canaria de Empresarios ni depararle la expulsión de dicha Junta. A tal efecto argumentaba que ha existido una vulneración o limitación del derecho de asociación constitucionalmente inadmisibles, por cuanto las normas internas de las asociaciones voluntarias no pueden regular el ejercicio de derecho y libertades para las que el artículo 53.1 de la CE establece una reserva de Ley, no imputable directamente a las resoluciones judiciales objeto del recurso sino al acuerdo adoptado por la Asamblea de dicha Confederación o a su Presidente, sin que la condición de particular que tiene sea obstáculo al eventual otorgamiento de amparo. Por el contrario, en el presente caso, al pronunciarse resoluciones judiciales razonadas en Derecho en las dos instancias

del procedimiento penal elegido no puede decirse que se produjera vulneración del citado artículo 24.1.

Quinto.—La representación conjunta de don José Suárez Megias y de la Confederación Canaria de Empresarios interesa la denegación del amparo solicitado, aduciendo, como causas que han devenido con tal eficacia, aunque inicialmente la tuvieran de inadmisión; de una parte, el no haberse agotado la vía judicial procedente, ya que el reconocimiento pleno del derecho sólo era posible en la vía civil, en lugar de la cual, se optó por la penal sin ser parte la Confederación; de otra, la improcedencia de la vía de amparo respecto de supuestas violaciones de libertades y derechos entre particulares, conforme deriva de los artículos 161.1.b) y 53.2 de la CE y 11.2 y 44.1.b) de la LOTC que recogen el sistema de amparo limitado frente a violaciones de libertades y derechos fundamentales derivada de los poderes públicos. Asimismo, se argumenta que no existió vulneración de los derechos invocados en la demanda, ya que en cuanto al de asociación lo que se produjo fue la sanción al incumplimiento de un acuerdo de la Asamblea General, además de que el mismo es autolimitable por la propia opción asociativa, y que, incluso, el reconocimiento del derecho del actor en los límites que derivarían del otorgamiento del amparo que solicita iría en contra del que ostentan el resto de los asociados a la Confederación, sin olvidar que ocupa el cargo en la Junta Directiva no a título personal sino como representante de la Asociación Comarcal de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa (ACEPMES); en cuanto al de tutela judicial efectiva, las resoluciones fueron adoptadas conforme al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la inadmisión fundada satisface el derecho sin que él mismo pueda pronunciarse sobre la interpretación de la legislación ordinaria.

Sexto.—Por providencia de 7 de marzo de 1984 se señaló para deliberación y votación el 11 de abril, dejándose luego sin efecto por la del 21 del mismo mes que hizo nuevo señalamiento para el 9 de mayo siguiente, quedando concluida el día seis de junio actual.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Constituyen el objeto del presente recurso de amparo las dos pretensiones que de forma conjunta se formulan en la demanda: el reconocimiento del derecho del actor a afiliarse al partido político Centro Democrático y Social (CDS), sin que tal decisión pueda depararle la expulsión de la Junta Directiva de la Confederación de Empresarios de Las Palmas, y que se ordene al Juez Instructor del procedimiento incoado con motivo de la querrela que en su día había formulado que continúe aquél, por ser los hechos objeto de la misma constitutivos de delito, hasta dictar, en su día, resolución válida que le ponga fin. Ambas se fundamentan en la vulneración del derecho de libre asociación, reconocido en el artículo 22.1 de la CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 también de la CE, que se atribuyen precisamente a las resoluciones judiciales que se impugnan, y cuya nulidad se solicita; esto es, autos del Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria recaídos en las Diligencias Previas número 2474-J/1982, de 3 de febrero de 1983, que acordó su archivo, y del 10 del mismo, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra aquél, y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 28 de marzo y 18 de abril de 1983 que desestimaron, respectivamente, los de apelación y súplica.

Ahora bien, como ha señalado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la eventual violación del primero de los derechos fundamentales aludidos no puede decirse que «sea imputable de modo inmediato y directo» a las resoluciones judiciales, que se limitaron en definitiva a acordar y confirmar la terminación del procedimiento penal iniciado en virtud de la querrela formulada por el hoy promovente del amparo sobre la base de los artículos 172 y 494 del Código Penal (CP) y que tipifican, entre los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, el impedimento u obstaculización del legítimo ejercicio de la libertad de asociación, y entre los delitos contra la libertad, el de amenazas. Tal violación tendría por el contrario su origen, precisamente en los actos que fueron objeto de la querrela, bien en el requerimiento efectuado por don José Suárez Megias como Presidente de la Confederación Canaria de Empresarios, el 16 de agosto de 1982, bien en el acuerdo, adoptado primeramente por la Comisión Permanente y luego ratificado por la Asamblea, a cuyo cumplimiento respondía aquél, y que venía a establecer la necesidad de autorización de la propia Junta Directiva Sectorial o, en su caso, de la Confederación, para que sus miembros tomaran parte en actividades de un partido político.

Segundo.—En los términos que anteceden, la cuestión fundamental del recurso se cibe en primer lugar a si los autos impugnados han significado en sí mismos una vulneración del artículo 22.1 de la Constitución Española.

Hemos visto que, debido al planteamiento que por la vía penal dió el recurrente en amparo a su pretensión de ver reparado lo que entendió era una limitación de su derecho de asociación, estos autos se limitan a decretar o confirmar, res-

pectivamente, el archivo de las actuaciones en las diligencias previas incoadas a instancia suya. Ahora bien, si el planteamiento en cuestión es susceptible de condicionar la respuesta de este Tribunal en función de la demanda, ello no ha de ser óbice a una cuidadosa matización en orden a la protección penal de los derechos fundamentales. Ha de quedar claro que el legislador puede proteger los derechos fundamentales penalmente, y en tal caso, no es posible desconocer que la protección penal forma parte del derecho fundamental mismo y que la interpretación de acuerdo con la Constitución de las normas penales relativas a los derechos fundamentales es asunto de la competencia de este Tribunal. Si se produce, pues, una perturbación del derecho fundamental que sea penalada por la Ley, hay un derecho del ciudadano a esta protección, prevista por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en su Sección I, junto a la garantía contencioso-administrativa (Sección II) y la civil (Sección III); derecho que puede hacerse valer también en último término mediante el recurso de amparo constitucional ante este Tribunal.

Otra cosa es, sin embargo, la calificación penal que de los hechos alegados haga el Juez o Tribunal ordinario en el ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 117.3 de la Constitución Española. En el presente caso, el Juez de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria ha entendido que los hechos denunciados por el hoy recurrente en amparo no encajan en los supuestos de los artículos 172 y 494 del Código Penal es decir, que no constituyen los delitos en ellos tipificados y denunciados. El recurrente en amparo, entre varias opciones jurisdiccionales de que disponía para pedir el restablecimiento de su derecho fundamental supuestamente violado, como pudo ser la de impugnar el acuerdo de la Junta Directiva y de la Asamblea General de la Confederación Canaria de Empresarios, escogió la del orden penal, que dio como resultado el archivo de las actuaciones, decretada y confirmada en cuatro resoluciones judiciales sucesivas. En esta línea de actuación del hoy recurrente en amparo, el Juez de Instrucción, confrontando con su querrela criminal, no pudo entrar en la validez del requerimiento al señor Suárez Megías o del acuerdo en cuestión que podían violar el derecho de asociación del recurrente, sino tan sólo considerar si los hechos denunciados son o no punibles. Desde esta perspectiva, la decisión del Juez no es una vulneración del derecho de asociación.

Tercero.—Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales tienen en la Ley 62/1978, de 26 diciembre, como ya hemos señalado, una triple dimensión, correspondiendo a la civil el carácter de ordinaria y plena para el conocimiento de las reclamaciones que se formulan respecto a las lesiones en las que el autor tenga la condición de particular. En el presente caso, por el contrario, el recurrente, don Benjamín Lorenzo Araña, optó por formular querrela contra don José Suárez Megías, y con ello limitó las posibilidades de la tutela judicial otorgable; pues, además de marginar a la asociación empresarial, aunque las acciones penal y civil que nacen del delito sean susceptibles de ejercicio conjunto en el procedimiento penal, conforme a los artículos 100 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), ello sólo es posible con el alcance de los artículos 101 y siguientes del Código Penal; y, en todo caso, para que se produzca cualquier otro pronunciamiento es preciso necesariamente la condición delictiva de los hechos objeto del procedimiento. Por ello los autos a que se contrae la impugnación que se efectúa en el amparo no tiene otro significado que el que le otorga el procedimiento en que se dictan, conforme el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; simplemente que los hechos no son constitutivos de infracción penal, y sin que ello suponga un pronunciamiento sobre licitud constitucional alguna al margen de la antijudicialidad penal, que, como queda dicho, no podían efectuar. De esta forma no se ratificó judicialmente, de haber existido, una violación del derecho de libre asociación (artículo 22.1 de la CE) que no tuviera trascendencia punitiva, porque, dada la vía en que su titular residenció el conocimiento de aquélla, no cabía a los órganos judiciales una reparación distinta de la penal.

Cuarto.—La segunda vulneración de derecho fundamental

que se imputa a las resoluciones judiciales, de la que se hace deducir por el actor el otorgamiento del amparo para la continuación del procedimiento penal, es la falta de tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE), que se habría producido por negarse inicialmente de forma no razonable la condición delictiva a los hechos objeto de la querrela. Pero esta lesión, que de haber existido si sería atribuible de modo inmediato y directo a actos judiciales (artículo 44.1.b), de la LOTC), no resulta apreciable, pues como ha señalado este Tribunal, el archivo anticipado de actuaciones penales en fase instructora, concretamente el adoptado conforme «a sensu contrario» al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (sentencia 18/1983, de 29 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), e incluso la misma desestimación de la querrela según el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no constituye por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, si se obtiene decisión judicial fundada en derecho. En el presente caso ésta se produce, aunque sin fundamentación en el auto del Juez, y en el de la Audiencia, subsanándose en éste la ausencia de dicha fundamentación, que viene exigida al menos para el proceso en su totalidad, desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha puesto reiteradamente de relieve que corresponde a los Tribunales penales la subsunción de las conductas en los tipos, y que tratándose de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria el criterio sustentado por los órganos judiciales no puede ser sustituido por el Tribunal Constitucional, lo cual convertiría el amparo en una revisión que no es propia de su específica naturaleza. Sólo cuando los razonamientos fundamentadores de la decisión judicial constituyen en sí mismos violación de un derecho constitucionalmente amparable cabe la estimación de la pretensión que en este ámbito se formule.

El aquí recurrente, habiéndose acogido al procedimiento previsto en la Sección I de la ya mencionada Ley 62/1978, no obtuvo finalmente en la vía penal elegida la tutela deseada, mas no dejó de recibir, en las dos instancias en que se desenvolvió el proceso por el promovido, resoluciones razonadas en derecho y emitidas tras una valoración del material fáctico aportado a las actuaciones. Que la libertad de asociación es objeto de protección penal en el artículo 172 del Código Penal fue admitido por el Juez de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria, que abrió las diligencias solicitadas, si bien llegando a la conclusión de que no había delito en los hechos denunciados, y no procede que este Tribunal revise la interpretación y aplicación que de este precepto penal hiciera. Lo mismo hay que decir, si bien con una reserva, del auto de la Audiencia Provincial de 28 de marzo de 1983. Como también insinúa el Ministerio Fiscal, éste fue sin duda más allá de lo que en rigor exigía la cuestión planteada en el recurso de apelación, formulando afirmaciones sobre la no vulneración por el acuerdo de la Confederación Canaria de Empresarios del artículo 22.1 de la Constitución Española que esta Sala no puede sino calificar de improcedentes ni desde luego hacer suyas sin más. Pero esta consideración crítica no puede llevarnos más allá de esta reserva, y como no toda vulneración de derecho fundamental implica delito, tampoco cabe revisar el pronunciamiento de la Audiencia que, al confirmar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, se mueve en el plano de la estricta legalidad.

#### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Benjamín Lorenzo Araña.

Dada en Madrid a 12 de junio de 1984.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

#### SENTENCIA

en el recurso previo de inconstitucionalidad número 863/1983, interpuesto por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores. En el recurso de inconstitucionalidad han sido parte los Senadores recurrentes y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de diciembre de 1983 concluyó en el Congreso de los Diputados la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica sobre Incompatibilidades de Diputados y Senadores, siendo aprobado su texto.

15820

Pleno. Recurso previo de inconstitucionalidad número 863/1983.—Sentencia número 72/1984, de 14 de junio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente